

Asunto: OBSERVACIÓN A CONVOCATORIA PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA NO. 319327 DE 2019.

Buena tarde,

Con sumo respeto con la Entidad, solicito comedidamente el favor de retirar las siguientes exigencias, de la invitación ya que en el manual de la modalidad de la mínima cuantía, no pueden ser exigidas las mismas:

1. Exigencia de RUP:

"Mínima cuantía, Proceso de Contratación con menores formalidades:
Registro Único de Proponentes. Los oferentes en la selección de mínima cuantía no están obligados a acreditar que están inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP – ni a presentar el certificado correspondiente. Las Entidades Estatales deben verificar directamente los requisitos habilitantes a que haya lugar.

2. Asignación de puntajes:

"El precio es el factor de selección del proponente. Es decir, la Entidad Estatal debe adjudicar el Proceso de Contratación al oferente que cumpla con todas las condiciones exigidas por la Entidad Estatal en los Documentos del Proceso (estudios previos e invitación a participar), y que ofrezca el menor valor. No hay lugar a puntajes para evaluar las ofertas sobre las características del objeto a contratar, su calidad o condiciones.

La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente".

3. Exigencia de póliza de seriedad de la oferta:

No es exigible en la modalidad, en caso de la Entidad tener una condición especial que la obligue a exigirla, deberá argumentar en la invitación el porqué de su exigencia.

Atentamente,

Lyda Morales
Tel:3218152721

Oficina de compras y contratación

GEF – CYC – 233

San Juan de Pasto, 12 de junio de 2019.

Señora
LYDA MORALES,

Asunto: Respuesta a observación de la convocatoria de menor cuantía N° 319327 de 2019.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, procedemos a dar respuesta a la observación formulada al proceso de convocatoria pública de menor cuantía N° 319327 de 2019, que tiene por objeto contractual: “Contratar la adquisición de doscientas veinte (220) sudaderas deportivas, para los seleccionados institucionales de estudiantes en deportes de conjunto e individuales, que se requieran para la participación de campeonatos inter-universitarios de acuerdo con las especificaciones aquí establecidas”, en el siguiente orden:

Se debe recordar que, desde el marco constitucional vigente, el artículo 69 de la Carta Magna incorporó el principio de la autonomía universitaria, disponiendo que:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y **regirse por sus propios estatutos**, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

Bajo esta perspectiva, la ley 30 de 1992 dio cumplimiento a este precepto superior, estableciendo en sus artículos 28 y siguientes, que:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y **adoptar sus correspondientes regímenes y establecer**, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

“Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

(...)”.

En este sentido, el régimen especial y la naturaleza jurídica de las Universidades Estatales fueron definidos en el artículo 57 de la norma marco en comento, que dispuso:

Oficina de compras y contratación

“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, **con régimen especial** y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y **el régimen de contratación** y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

(...)”. (Negritas, cursivas y subrayas propias).

Que de esta manera, uno de los elementos propios de la autonomía y del régimen especial de las universidades estatales es el relacionado con **su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública (EGCP)**. En efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial, correspondiendo plenamente al régimen de derecho privado.

Que producto de lo anterior, mediante Acuerdo No. 126 del día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) el Consejo Superior Universitario profirió el denominado Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño, disponiendo las siguientes modalidades de contratación:

“ARTÍCULO 18. (Modificado por Acuerdo No. 093 del 26 de noviembre de 2015) **Modalidades de Contratación.**

Las modalidades de contratación de la Universidad de Nariño serán:

- a. Convocatoria Pública de Mayor Cuantía.
- b. Convocatoria Pública de Mediana Cuantía.
- c. Convocatoria Pública de Menor Cuantía.**
- d. Contratación Directa”

Respecto a la modalidad de contratación de menor cuantía, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. (Modificado por Acuerdo No. 093 del 26 de noviembre de 2015). **Convocatoria Pública de Menor Cuantía.** Se realizará cuando la contratación sea superior a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) e inferior o igual a ciento cincuenta (150 smmlv).

(...)”.

Ahora bien, frente al requisito habilitantes de Registro Único de Proponentes, el Estatuto de la Universidad, señaló:

“ARTÍCULO 13. (Modificado por Acuerdo No. 093 del 26 de noviembre de 2015) **Registro de Proveedores.** Los ordenadores del gasto se abstendrán de contratar con personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores de la Universidad que para tal efecto llevará la Oficina de Planeación y Desarrollo. **Para inscribirse en el registro de proveedores de la Universidad el posible ofertante debe estar inscrito en el Registro Único de Proponentes de las Cámaras de Comercio.** El Manual que expida el Rector podrá contemplar excepciones a esta obligación, frente a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad; pertenecientes a régimen simplificado o contratistas por servicios, por obra o labor en el ámbito de la contratación directa y determinará las reglas de su aplicación”. (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, la convocatoria objeto de observación, cumple con lo dispuesto en el Acuerdo 126 de 2014, Estatuto Interno de Contratación de la Universidad de Nariño, por tratarse por una convocatoria bajo la modalidad de menor cuantía y el Registro Único de Proponentes es un requisito obligatorio para contratar con

Oficina de compras y contratación

la Universidad, cuando se adelanten convocatorias públicas sin importar la modalidad, y así se dispuso, desde los requisitos establecidos para registrarse con el banco de proveedores de la Universidad.

Sin otro particular, agradecemos su atención.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

DANIEL PORTILLA GUERRERO

Coordinador Oficina de Compras y Contratación

(ORIGINAL FIRMADO)

ANDREA VIVEROS RIASCOS

Profesional Oficina de Compras y Contratación